



República de Colombia
Rama Judicial

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
SINCELEJO SUCRE**

Sincelejo, catorce (14) de agosto de dos mil trece (2013)

Expediente número 70001 33 33 001 **2012 00076 00**

Demandante: GONZALO ROZO SUAREZ

Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Atendiendo a que mediante audiencia inicial de fecha 27 de mayo de 2013 (fl.113-133), se condenó en costas a la entidad demandada Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional dentro del presente proceso, y advirtiendo que hay agencias en derecho que fijar, el Despacho se pronunciará en relación a ello.

El artículo 393 del Código de Procedimiento Civil, establece:

“ARTÍCULO 393. LIQUIDACION. Las costas serán liquidadas en el tribunal o juzgado de la respectiva instancia o recurso, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que las imponga o la de obediencia a lo resuelto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al magistrado ponente o al juez aprobarla u ordenar que se rehaga.

2. La liquidación incluirá el valor de los impuestos de timbre, los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado ponente o el juez, aunque se litigue sin apoderado.

3. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquéllas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá además en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas...”

Así mismo, el numeral 3.1.2 del capítulo III relativo a procesos contenciosos del Acuerdo 1887 del Consejo Superior de la Judicatura, dispone:

“3.1.2. Primera instancia.

Sin cuantía: *Hasta quince (15) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*

Con cuantía: *Hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.”*

De acuerdo a las normas arriba transcritas, y atendiendo a que en el presente proceso llegó hasta la etapa procesal de proferir sentencia, se fijará como agencias en derecho el 20% del valor total de la cuantía estimada en el presente medio de control, lo que equivale a **DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$248.894.00).**

De otra parte a folio 143 del expediente se obra memorial de fecha 12 de agosto de 2013, mediante el cual el apoderado de la parte demandante solicita se certifique la fecha de ejecutoria de la sentencia condenatoria proferida el 27 de mayo de 2013 en el presente medio de control, aduciendo que en los documentos que fueron expedidos por la secretaria del Despacho no se registra fecha de ejecutoria.

En relación a la referenciada solicitud, el Despacho observa que a folio 142 del expediente reposa nota de autenticación secretarial de fecha 25 de julio de 2013, mediante la cual entre otros se deja sentado que la sentencia proferida el 27 de mayo de 2012 en este proceso, quedó ejecutoriada el 3 de julio de 2013 a las 6:00 P.M., documento que el memorialista recibió conforme plasmando su firma, por consiguiente no se accederá a la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante.

En consecuencia, se **DISPONE:**

1.- Fíjese como agencias en derecho en el presente proceso el 20% del valor total de la cuantía estimada, lo que equivale a **DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$248.894.00)**, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

2.- No acceder a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ**

LLAV